



RESOLUCIÓN 548/2021, de 12 de agosto
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Artículos: 33 LTPA y 24.2 LTAIBG

Asunto Reclamación interpuesta por SEPMA SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE MÁLAGA, representado por XXX contra el Ayuntamiento de Marbella (Málaga), por denegación de información pública.

Reclamación 438/2021

ANTECEDENTES

Primero. El 10 de julio de 2021 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía reclamación contra el Ayuntamiento de Marbella (Málaga) en la que el reclamante expone:

“El Art. 46.2 .f) de nuestro convenio colectivo (publicado en BOP nº 97 de 24/05/2021, página nº 26), dispone que el comité de empresa, donde obtuvimos representación, tendrá acceso, entre otras a la información sobre horas extraordinarias y gratificaciones.



“Este sindicato mensualmente le recuerda al equipo de gobierno su obligación de remitirlas, sobre todo desde el período de febrero a junio de 2021), que no recibimos, ya que a nuestro juicio existe un uso desmesurado de dichas horas que ha sido objeto de sanción por parte de la Inspección de Trabajo.

“Nos resulta inaudito que a petición del propio de comité de empresa, el equipo de gobierno alegue que el comité y las secciones sindicales solo tienen derecho a acceso no a que se nos traslade dichos listados.

“Mediante petición de información pública les hemos trasladados los listados que adjuntamos sin que exista la más mínima comunicación por parte del equipo de gobierno a este sindicato de dichos listados. Valga a título de ejemplo, que en el mismo cuerpo legal (Art. 46) se nos da derecho de acceso a gratificaciones y complementos que desde tiempo inmemorial se traslada a las secciones sindicales sin ningún tipo de problemas.

“5 SOLICITA

“Tenga por admitida la presente denuncia y actúe de conformidad con lo previsto en la normativa básica y autonómica, garantizando que por dicha Entidad cese la obstrucción al ejercicio de los derechos reconocidos a las organizaciones sindicales en el convenio y acuerdo de aplicación.”

Segundo. Con fecha 21 de julio de 2021 se comunica al reclamante la iniciación del procedimiento de resolución de la reclamación. En la misma fecha se solicitó al órgano reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico a la Unidad de Transparencia del órgano reclamado el mismo día.

Tercero. El 22 de julio de 2021 entrada escrito del Ayuntamiento reclamado en el que informa lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

“PRIMERO.- Los que hasta el día de la fecha obran en el Expediente 2020/60436, y en particular los siguientes:



"1. Escrito de la Sección Sindical del "SEPMA" con registro de entrada n.º O00017839e2000065999, de fecha 05/11/2020, por el que se solicita que "nos remitan los listados pendientes de horas extraordinarias y guardias desde el pasado mes de marzo de 2020, en todas las dependencias y servicios municipales, incluido el pasado mes de octubre de 2020".

"2. Oficio del Servicio de Recursos Humanos de fecha 01/12/2020 dirigido a la Sección Sindical del "SEPMA", por el que se le remiten los listados solicitados (documento electrónico con CSV XXX, que consta de 90 páginas).

"Dicho oficio (que contiene los listados solicitados) fue notificado electrónicamente a la Sección Sindical del "SEPMA" el día 02/12/2020, según el "Acuse de recibo de la notificación" que obra en el propio expediente (documento electrónico con CSV XXX).

"Se adjunta al presente informe el referido Expediente 2020/60436 (documento electrónico con CSV XXX), así como el índice del mismo (documento electrónico con CSV XXX)

"SEGUNDO.- Escrito de la Sección Sindical del "SEPMA" con registro de entrada n.º O00017839e2100054851, de fecha 11/07/2021, por el que se solicita "la inmediata remisión de los listados de horas extraordinarias y guardias, desde el pasado mes de febrero por Áreas, con indicación del nombre de cada perceptor".

"Debido a que la presentación de dicho escrito de solicitud ha tenido lugar muy recientemente (pues a día de la fecha sólo han transcurrido siete días hábiles desde su registro), aun no se ha podido incoar el correspondiente expediente administrativo para su tramitación.

"TERCERO.- Oficio del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (CTPDA) de fecha 21/07/2021 (Expte. SE-438/2021) en relación con una reclamación del "SEPMA" relativa a las solicitudes formuladas a este Ayuntamiento referidas en los anteriores antecedentes primero y segundo del presente informe.

"II. CONSIDERACIONES

"PRIMERA.- Sobre el objeto del presente informe



“El presente informe tiene por objeto atender el requerimiento de documentación e información practicado a este Ayuntamiento mediante el Oficio del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía de fecha 21/07/2021 (Expte. SE-438/2021) en relación con una reclamación del Sindicato de Empleados Públicos de Málaga (SEPMA) relativa a las solicitudes formuladas a este Ayuntamiento referidas en los anteriores antecedentes primero y segundo del presente informe.

“Si bien en la reclamación del “SEPMA” ante el CTPDA no se concreta ni especifica cuál o cuáles son las solicitudes formuladas por dicho sindicato a este Ayuntamiento con respecto a cuya tramitación se plantea la reclamación que ahora nos ocupa, entendemos que dichas solicitudes son las dos referidas en los antecedentes primero y segundo del presente informe, pues coinciden con las dos únicas solicitudes formuladas por el “SEPMA” a este Ayuntamiento que se adjuntan a la reclamación ante el CTPDA.

“SEGUNDA.- Consideraciones previas comunes a ambas solicitudes formuladas por el “SEPMA” a este Ayuntamiento Ni en la reclamación del “SEPMA” ante el CTPDA, ni en ninguna de las dos solicitudes formuladas por el “SEPMA” a este Ayuntamiento referidas en los anteriores antecedentes primero y segundo del presente informe se invoca ni alega precepto alguno de la normativa en materia de transparencia, sino que únicamente se alegan diversos preceptos del Convenio Colectivo del personal laboral y del Acuerdo Socio-Económico del personal funcionario del Excmo. Ayto. de Marbella.

“Entendemos, pues, respetuosamente, que la reclamación del “SEPMA” en cuestión merecería ser inadmitida a trámite por el CTPDA, al carecer este de competencias relativas a la interpretación y aplicación de las disposiciones del Convenio Colectivo del personal laboral y del Acuerdo Socio-Económico del personal funcionario del Excmo. Ayto. de Marbella, competencias que corresponden, además de a la Comisión de Vigilancia prevista expresamente en ambos textos, a los órdenes jurisdiccionales social y contencioso-administrativo, respectivamente, sin perjuicio de las competencias del Sistema Extrajudicial de Resolución de Conflictos Laborales de Andalucía (SERCLA).

“Sin perjuicio de lo anterior, a continuación se realizarán diversas consideraciones sobre las dos solicitudes formuladas por el “SEPMA” a este Ayuntamiento referidas en los anteriores antecedentes primero y segundo del presente informe (y que coinciden, como

ya hemos indicado, con las dos únicas solicitudes formuladas por el “SEPMA” a este Ayuntamiento que se adjuntan a la reclamación ante el CTPDA).



“TERCERA.- Sobre la solicitud formulada por el “SEPMA” a este Ayuntamiento referida en el anterior antecedente primero del presente informe

“La solicitud formulada por el “SEPMA” a este Ayuntamiento referida en el anterior antecedente primero del presente informe fue efectivamente atendida mediante el Oficio del Servicio de Recursos Humanos de fecha 01/12/2020 dirigido a la Sección Sindical del “SEPMA” (Expte. 2020/60436), por el que se le remiten los listados solicitados (documento electrónico con CSV XXX, que consta de 90 páginas).

“Dicho oficio (que contiene los listados solicitados) fue notificado electrónicamente a la Sección Sindical del “SEPMA” el día 02/12/2020, según consta en el “Acuse de recibo de la notificación” que obra en el propio expediente (documento electrónico con CSV XXX).

“CUARTA.- Sobre la solicitud formulada por el “SEPMA” a este Ayuntamiento referida en el anterior antecedente segundo del presente informe En cuanto a la solicitud formulada por el “SEPMA” a este Ayuntamiento referida en el anterior antecedente segundo del presente informe, resulta que, debido a que la presentación de dicho escrito ha tenido lugar muy recientemente (pues a día de la fecha sólo han transcurrido siete días hábiles desde su registro), aun no se ha podido incoar el correspondiente expediente administrativo para su tramitación.

“No obstante lo anterior, de dicha solicitud se extrae que lo que el “SEPMA” pretende es que los listados de horas extraordinarias que mensualmente se le remiten recojan expresamente la “indicación del nombre de cada perceptor” de las correspondientes retribuciones.

“En relación con lo anterior, procede señalar que mensualmente se remiten a la Sección Sindical del “SEPMA” los listados de horas extraordinarias incluidas en el correspondiente expediente de nómina mensual (de forma similar a la del listado que obra en el expediente administrativo referido en el anterior antecedente primero del presente informe), abarcando la totalidad de las horas extraordinarias realizadas en la totalidad de las unidades organizativas de este Ayuntamiento, realizadas tanto por personal laboral como por personal funcionario, con individualización (a través del código individual de empleado) de las horas extraordinarias realizadas por cada empleado público municipal.

“Así, a estos efectos, la individualización de cada empleado público municipal no se efectúa a través de su nombre y apellidos (como pretende el “SEPMA”), sino a través del código



individual de empleado, y ello en cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos de carácter personal, y teniendo en cuenta que ni el Convenio Colectivo del personal laboral, ni el Acuerdo Socio-Económico del personal funcionario del Ayuntamiento de Marbella exigen, en modo alguno, a estos efectos, que la individualización se efectúe mediante nombre y apellidos.

“Finalmente, procede señalar que las horas extraordinarias no tienen la consideración de complementos de productividad (sino que tienen una naturaleza y finalidad retributiva distinta), por lo que no es aplicable a las mismas la previsión de la normativa de régimen local relativa al carácter público de los complementos de productividad.

“III. CONCLUSIONES

“PRIMERA.- Entendemos, respetuosamente, que la reclamación del “SEPMA” en cuestión merecería ser inadmitida a trámite por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, en atención a la anterior consideración segunda del presente informe.

“SEGUNDA.- Subsidiariamente con respecto a lo anterior, entendemos, respetuosamente, que la reclamación del “SEPMA” en cuestión merecería ser desestimada por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, en atención a las anteriores consideraciones tercera y cuarta del presente informe.

“Todo lo cual se informa a los efectos oportunos”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. Según establece el artículo 33 LTPA: *“Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso, podrá interponerse reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía... Esta reclamación se regirá por lo establecido en la legislación básica en materia de transparencia y por lo previsto en esta Ley”.*



Por su parte, el art. 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, dispone que *“la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado...”*.

Según indica el Ayuntamiento, “La solicitud [de fecha 5 de noviembre de 2020] fue efectivamente atendida mediante el Oficio del Servicio de Recursos Humanos de fecha 01/12/2020 dirigido a la Sección Sindical del “SEPMA” (Expte. 2020/60436), por el que se le remiten los listados solicitados (documento electrónico con CSV XXX, que consta de 90 páginas). Dicho oficio (que contiene los listados solicitados) fue notificado electrónicamente a la Sección Sindical del “SEPMA” el día 02/12/2020, según consta en el “Acuse de recibo de la notificación” que obra en el propio expediente (documento electrónico con CSV XXX).

No obstante, la reclamación no fue presentada hasta el 15 de julio de 2021, por lo que es claro que ha transcurrido el plazo de un mes previsto en el artículo 24.2 LTAIBG para la interposición de la misma, procediendo consiguientemente su inadmisión a trámite.

Tercero. Respecto a las solicitud presentada en el Ayuntamiento el 11 de julio de 2021, sostiene la entidad reclamada que *“resulta que, debido a que la presentación de dicho escrito ha tenido lugar muy recientemente (pues a día de la fecha sólo han transcurrido siete días hábiles desde su registro), aun no se ha podido incoar el correspondiente expediente administrativo para su tramitación”*.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 32 LTPA, las solicitudes *“deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible”*. Por su parte, el art. 20.1 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG) dispone que *“la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”*.

De la documentación obrante en el expediente se desprende que el interesado presentó la solicitud de información el 11 de julio de 2021, y se interpuso reclamación ante el Consejo el 15 de julio de 2021, por lo que es claro que no había transcurrido el plazo previsto en el artículo 20.1 LTAIBG para que el órgano reclamado resolviera la solicitud. En consecuencia, al haberse interpuesto la reclamación con anterioridad al vencimiento del plazo para la resolución de aquélla, procede su inadmisión a trámite.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente.



RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir a trámite la reclamación interpuesta por SEPMA SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE MÁLAGA, representado por XXX contra el Ayuntamiento de Marbella (Málaga), por denegación de información pública. por haberse presentado fuera de plazo, en los términos de los Fundamentos Jurídicos Segundo y Tercero.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente